



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Referencia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LEON ROJAS
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS,
RADICADO: 68001400301420210052500

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte DEMANDANTE PABLO ANTONIO LEON ROJAS en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago el pasado 25 de agosto del año 2021, al considerar que el fundamento de la decisión no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 621 y 623 del código de comercio.

Enfatiza en el hecho que, conforme a la legislación comercial, cuando en el título existen diferencias en la suma escrita en letras y palabras, se tendrá por tal, la primera de ellas, en tanto, para el asunto sub judice se debe tener en cuenta que el título valor claramente señala “UN MILLON DE PESOS” en letra, con lo cual cumple específicamente el requisito dispuesto en el canon 623 del código de comercio.

Como segundo punto de inconformidad aduce que la señora GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS suscribió el título valor en calidad de CREADORA y GIRADORA de la obligación, hecho que manifestó en la demanda, por lo tanto, de cara a lo dispuesto en el artículo 621, numeral 2 del Código de



Comercio “*firma de quien lo crea*” el cartular cumple los requisitos “*generales y específicos*” dispuestos por la Ley.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en **incongruencias o yerros** en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Conforme a la decisión tomada por el despacho en auto del 25 de agosto de 2021 es menester manifestar que los títulos valores cuentan con unos requisitos y formalidades que son impuestas por la ley para que puedan circular y para que puedan ejecutarse en el entendido de ser obligaciones, claras, expresas liquidas y exigibles.

Por lo que desde ya se advierte una indebida interpretación por parte del ejecutante de las normas que invoca como sustento de su alegato, veamos por qué:

En lo que se refiere al primer punto de debate, esto es, la cantidad consignada en el título valor, el artículo 623 del Código de Comercio ofrece una solución cuando EXISTA una discrepancia entre uno y otro valor, más NO INDICA que el título valor pueda ser presentado con espacios en blanco y que para suplir tal falencia, valdrá lo consignado en letras en otro espacio del título a ejecutar. En tanto, es claro bajo el principio del derecho que “*Donde la Ley no distingue, no le es dable al interprete hacerlo*” la errada interpretación que el censor realiza de la norma.

El segundo punto de debate se centra en el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, “*la firma de quien lo crea*” en tanto, alega el recurrente que la señora GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS, CREO Y GIRO a su favor un Título Valor –representado en LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLON DE PESOS, (\$



1.000.000/MCTE), es decir, que la demandada GALVIS DALLOS, fungió con doble calidad en la suscripción del título, conforme a la advertencia que realizó en el escrito de la demanda, por lo tanto a su juicio, cumple cabalmente las exigencias de los requisitos generales y específicos.

No obstante, en aras de verificar si le asiste razón o no al censor, se realiza nuevamente la revisión del título valor en aras de determinar si efectivamente en el espacio respectivo obra firma o huella del creador del título valor, echándose de menos dicha requisitoria, pues de hecho, el espacio dispuesto para tal fin se encuentra en blanco, al igual que los concernientes a c.c., dirección, teléfono o celular, que por lo menos en caso que hubiesen sido llenados, permitieran bajo una interpretación extensiva, advertir que efectivamente la intención de la demandada fue también la de fungir como creadora del título valor. Situación que conforme a la literalidad del título valor no se propone.

Así tenemos, que la interpretación que el recurrente realiza de la norma en comento tampoco corresponde a la dispuesta por el legislador, aunado al hecho que el título valor NO PUEDE CONTENER ESPACIOS EN BLANCO, a menos que existan instrucción y autorización del suscriptor al tenedor legítimo para diligenciarlos, y que en todo caso deben ser diligenciados antes de su presentación para la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Huelga acotar además que, uno de los fundamentos vacilares de la decisión atacada fue lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Com., el cual establece que todos los títulos valores deben cumplir con unos requisitos los cuales son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.**

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 671 de C.de Com., debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Y debe ser un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que la obligación asume la calidad de Expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza



confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, la obligación aparece como exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple.

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, **cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos**, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Respecto del título valor que se ejecuta, resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de GLORIA EUGENIA GALVIS DALLOS como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, al igual que no se avizora una suma determinada en número. Requisitos necesarios para la ejecución del título valor como viene de indicarse.

Ahora, pese a las exculpativas del recurrente, es claro para el despacho que los títulos valores se conciben como documentos dotados de algunos elementos especiales, entre ellos la literalidad, según la cual, lo contenido en el mismo constituye su alcance y delimitación, **en tanto, no puede pretender reemplazar la firma del espacio del creador con una manifestación en el texto de la demanda, pues ello va en contravía de dicha literalidad.**

En consecuencia, como quiera que no se advierte un yerro o incongruencia en lo decidido en la providencia del pasado 25 de agosto de 2021, sino que por el contrario se ampara en las disposiciones legales que regulan la materia de cara a la situación fáctica del diligenciamiento, se mantendrá la decisión.

Finalmente, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se negará ante su improcedencia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto del año 2021 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

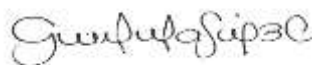
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **172** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 25 DE OCTUBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA